CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0715 **FECHA** 27 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de noviembre de 2016, por medio de la queja identificada con el radicado No. 2016-13087 y radicado VITAL No. 06000000000000130087, el señor TIBERIO GUTIÉRREZ puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *Sic "tala indiscriminada de árboles para encerramiento de isla ubicada dentro del rio Charte vereda Bella Vista jurisdicción del municipio de Yopal"*

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, el día 01 de diciembre de 2016, mediante Auto No. 500.46.1.16-0426 (fls. 5-6), esta Secretaría ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, y realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que los días 22 de diciembre de 2016 y 7 de enero de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°15'13.95" – Longitud O 72°27'42.61", predio El Algarrobo, vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0262 del diez (10) de mayo de 2017 (fls. 15-23).

Que esta Corporación en el desarrollo de la inspección ocular realizada el día 7 de enero de 2017, impuso medida preventiva en campo en contra del señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, consistente en:

> *Sic "la suspensión inmediata de la tala indiscriminada de arboles nativos de la región."*

Que mediante Auto No. 200.57.17.0010 del 12 de enero de 2017 (fls 7-9) esta Secretaría legalizó la medida preventiva impuesta en contra del señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, consistente en:

> *Sic "la suspensión inmediata de actividades de tala en ronda protectora del rio Charte hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron origen a su imposición"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040., el 16 de marzo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado concepto técnico, por medio del Auto No. 200.57-17-4637 del 13 de diciembre de 2017, esta Secretaria resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040., el 16 de mayo de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante memorando interno No.200.18.0583 de fecha 08 de noviembre de 2018, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizar visita técnica de verificación de cumplimiento de la medida preventiva.

Que el día 27 de noviembre de 2018, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica de verificación de la medida preventiva al predio El Algarrobo, vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-2382 del 17 de diciembre de 2018 (fls. 38-41).

Que por medio del Auto No. 200.6-20.0330 de fecha 12 de abril de 2020, esta Secretaría resolvió formular cargo único en contra del señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040., el 12 de mayo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Auto No. 200-6-22-3372 de fecha 21 de noviembre de 2022, la Secretaria General de Corporinoquia, dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040., el 25 de julio de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200-6-23-1952 de fecha 03 de agosto de 2023, se corrió traslado al señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, para que dentro del término legal establecido presentara su escrito de alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040., el 07 de diciembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 y de la Ley 1437 de 2011.

Que el profesional de apoyo de la Secretaría General de Corporinoquia realizó evaluación de impacto y tasación de multa del proceso sancionatorio; relacionando los resultados en el Informe Técnico No. 200.20.7.24.0035 de fecha 12 de abril de 2024.

Que una vez revisado el expediente **200.38.17.002**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.57-17-4637 del 13 de diciembre de 2017, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, el día 16 de mayo de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6.20.0330 de fecha 12 de abril de 2020, resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor **JOSELIN NIÑO SOCHA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040:

> Sic. "***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No 500.10.1.17.0262 del 10 de mayo de 2017, por incumplir los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez, que señor Joselin Niño Socha, identificado con cédula de ciudadanía No. 74 859.040, realizo la tala selectiva de cincuenta (50) individuos arbóreos sobre la ronda protectora (isla semipermanente) del rio Charte, utilizados en el cerramiento del terreno de forma lineal utilizando horcones de 2.50 metros en una longitud de 634 metros; y posterior establecimiento de cultivos transitorios y permanentes para el sustento diario del núcleo familiar, correspondiente a un área de 0.57 hectáreas, afectando los recursos como flora, aire, fauna, suelo y modificación del habitad, evitando la regeneración natural del terreno y ocasionando la perdida de la calidad y estructura del bosque, el impacto a la biodiversidad y los ecosistemas presentes en el área, obligación que se encuentra consagrada en los siguientes artículos, así:*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015.***
>
> ***"Procedimiento de Solicitud****. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos*
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> *PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por*

la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.2 DEL DECRETO 1076 DEL 2015.

***"Criterios de Selección titular**. Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por
b) el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma; El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - ley 2811 de 1974

***PARÁGRAFO.** Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor **JOSELIN NIÑO SOCHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, el día 12 de mayo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art.*

22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el señor **JOSELIN NIÑO SOCHA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar

todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.22.3372 de fecha 21 de noviembre de 2022, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el presente expediente sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. **Concepto técnico No. No. 500.10.1.17.0262 del diez (10) de mayo de 2017,** emitido como consecuencia de las visitas técnicas de inspección ocular, realizadas los días 22 de diciembre de 2016 y 7 de enero de 2017, al lugar ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 5°15'13.95" – Longitud O 72°27'42.61", predio El Algarrobo, vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

"5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada mediante oficio No. YO.2016-13087, con VITAL la 0600000000000130087 del 29 Noviembre del 2016, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se puso en conocimiento por parte del señor Tiberio Gutiérrez la tala indiscriminada de árboles por parte del señor Joselin Niño Socha y un cerramiento de una isla sobre la ronda protectora del rio Charte vereda Bella Vista, la Corporación da apertura a la indagación preliminar No. 500.46.1.16-426 del 01 de diciembre del 2016, razón por la cual se procedió a realizar visita técnica el día 22 de diciembre de 2016, al área presuntamente afectada, localizada en las coordenadas geográficas DATUM WGS84; Latitud: 05°15'13.92" y Longitud: 72°27'42.61", observando una topografía con pendientes menores al 10% propias de las zonas aluviales del cauce; evidenciando la tala selectiva de cincuenta (50) individuos arbóreos sobre la ronda protectora (isla semipermanente) del rio Charte, utilizados en el cerramiento del terreno de forma lineal utilizando horcones de 2.50 metros en una longitud de 634 metros; y posterior establecimiento de cultivos transitorios y permanentes para el sustento diario del núcleo familiar, en donde fue posible identificar las siguientes especies arbóreas apeadas como Nauno (Albizia guachapele), Samán (Samanea saman), Jobo (Spondias mombin), Lechero (Ficus aurea), Guácimo (Guzuma ulmifolia), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Cedro Macho (Pachira quinata), con alturas entre 8 - 12 metros, con un DAP entre 15 - 25 metros aproximadamente, de acuerdo a lo evidenciado en campo las especies arbóreas fueron taladas haciendo uso de herramientas manuales como machete actividades ejecutadas en un tiempo de cinco (5) días. Posteriormente y debido a la persistencia en la tala discriminada sobre la ronda protectora del rio Charte, la Corporación recibe denuncia mediante llamada telefónica realizada el día 07 de enero de 2017, al numero 3108186137 del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el Señor Jimmy Gaitán Pérez, poniendo en conocimiento de la Corporación que el Señor Joselin Niño Socha continua con la actividad de tala de árboles en el bosque natural sobre la ronda protectora del rio Charte, vereda Bella Vista, corregimiento el Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare; para la cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica a lugar de los hechos, en acompañamiento del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAS-PONAL y la presencia de los Señores Gonzalo Pineda, José Gutiérrez y la Señora Aura Gómez, representantes de la comunidad durante el desarrollo de la inspección técnica, durante el recorrido se evidencio la tala indiscriminada de bosque

secundario correspondiente a un área 0.57 hectáreas, en donde fue posible identificar el aprovechamiento forestal de especies arbóreas como: nauno (Albizia guachapele), Samán (Samanea saman), Jobo (Spondias mombin), Mora (maclura timtoria), con alturas entre 1,5 - 3,5 mts y con D.A.P entre 8-40 cm,; esta actividad se realizó aproximadamente en un tiempo de tres (3) días, para continuar con el establecimiento de cultivos transitorios y permanentes. Durante la inspección técnica se impuso medida preventiva consistente en suspender la tala de especies nativas que están sobre la ronda protectora del rio Charte, afectando los recursos como flora, aire, fauna, suelo y modificación del habitad, evitando la regeneración natural del terreno y ocasionando la perdida de la calidad y estructura del bosque, el impacto a la biodiversidad y los ecosistemas presentes en el área, incumpliendo lo establecido en el decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 "por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" sección 7 articulo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.7.2, como presunto responsable de la conducta se identificó al señor Joselin Niño Socha identificado con cedula de ciudadanía N° 74859040 de Yopal.

De acuerdo a lo anterior se recomienda iniciar proceso sancionatorio al Señor Joselin Niño Socha identificado con cedula de ciudadanía N° 74859040 de Yopal; ya que existe méritos por incumplimiento a la normatividad e impactos ambientales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

***Beneficio Ilicito:** Consiste en a ganancia que obtiene el infractor, que puede estar constituida por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso no aplica este criterio debido a que la tala se realizó con la finalidad de utilizar el área para establecer cultivos transitorios y cultivos permanentes para el sustento diario de la familia; y en cuanto a los costos evitados, por tramitar el permiso de aprovechamiento forestal no aplicaría, ya que el área en donde se realizó la actividad corresponde a la ronda protectora de una isla semipermanente del rio Charte, presuntamente por el señor Joselin Niño Socha, identificado con cedula de ciudadanía 74'859.040 de Yopal, por la tala de especies arbóreas sobre la ronda protectora del rio Charte, Vereda Vereda Bella Vista, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.*

***Capacidad de detección de la conducta:** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este caso la presunta afectación ambiental fue puesta en conocimiento mediante queja radicada con el No. YO.2016-13087 del 29 Noviembre del 2016, y llamada telefónica recibida el 07 de enero de 2017, quien proporcionan la información para lograr acceder al sitio de la presunta afectación, ubicado en la vereda la Bella Vista, municipio de Yopal, departamento de Casanare, de lo contrario esta autoridad ambiental no hubiese podido detectar la conducta, por tal razón se da una ponderación de calificación BAJA.*

***Identificación de las acciones impactantes:** Tala selectiva de cincuenta (50) individuos arbóreos de especies nativas de la región utilizados para el cerramiento de una isla semipermanente ubica en la ronda protectora del rio Charte, y la tala rasa de 0,57 hectáreas, actividades realizadas para el establecimiento de cultivos transitorios y permanentes; impactando le flora, fauna, unidades del paisaje, suelo, aire e incumpliendo con la normatividad ambiental por no tramitar los permisos de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental competente.*

***Valoración De La Importancia De La Afectación:** Valoración a partir de la acción impactante "por la tala indiscriminada de especies nativas de la región" definiendo atributos y valoración como modificación del clima, erosión, Modificación del habitad, paisaje Modelos culturales, generación de conflictos determinándose como moderado.*

COMPONENTE	CRITERIO	INTENSIDAD (IN)	EXTENCIÓN (EX)	PERSISTENCIA (PE)	REVERSIBILIDAD (RV)	RECUPERABILIDAD (MC)	PONDERACIÓN
	IMPACTO AMBIENTAL						
AIRE	Modificacion del clima.	4	1	3	3	3	23
USOS DEL PAISAJE	Paisajes	4	1	3	3	3	23
HUMANOS Y ESTETICOS	Vistas panoramicas y paisajes	4	1	3	3	3	23
FLORA	Tala de arboles	4	1	3	3	3	23
FAUNA	Modificacion del habitat	4	1	3	3	3	23
SUELO	Erosión	4	1	3	3	3	23
POBLACION	Paisajes	4	1	3	3	3	23
	Modelos culturales	4	1	3	3	3	23
USO TERRITORIO	Generacion de conflictos	4	1	3	3	3	23
PONDERACIÓN							23

CALIFICACIÓN	RANGO
MODERADO	23

Factor de temporalidad: *Corresponde a los números de días de la duración del hecho ilícito, de acuerdo a lo establecido en campo la primera intervención por tala selectiva de individuos arbóreos se realizó durante cinco (5) días, y la segunda intervención tala rasa de 0.57 hectáreas de especies nativas de la región, se realizó durante tres (3) días, para un tiempo total de ocho (8) días.*

Magnitud potencial de la afectación: *La tala realizada en un área aproximadamente de 634 metros, en forma lineal cada 3 tres metros con un ancho de (1) un metro, esta zona se cercó con 175 postes y 0,57 hectáreas, obtenidos de la tala raza de las especies nativas, impactando el suelo, el aire, modificando el habitad de las especies, flora, fauna y la modificación del clima, según la la aplicación de la metodología de valoración de la importancia se determina que la afectación ambiental como Moderado.*

Probabilidad de ocurrencia: *Generando un riesgo por la tala indiscriminada realizada el 22 de diciembre y 7 de enero del 2017, se impuso medida preventiva al no tener ningún permiso de aprovechamiento forestal, afectando los recursos naturales, modificando el hábitat de las especies y erosionando el suelo y la capa vegetal que ayuda a estabilizar el subsuelo, por lo cual se determina que tiene la probabilidad de ocurrencia ya que intervino el área dos veces el mismo sitio, estableciendo el impacto como Moderado con un valor de probabilidad de (0.6).*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Según el articulo 6 y 7 de la ley 1333 del 2009 se establece que no se identifican atenuantes ni agravantes de los hechos verificados en la visita técnica.*

Costos asociados: *No se genera ningún costo asociado, en razón a que la visita realizada el 06 de octubre del 2016, fue en atención a la denuncia puesta bajo radicado oficio anónimo No. YO 2016- 129139 del14 septiembre del 2016.*

Capacidad socio económica del infractor: *El señor Joselin Niño Socha identificado con cedula de ciudadanía N° 74'859.040 de Yopal, se encuentra registrado en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) tiene puntaje de 43.94, el cual corresponde a nivel 2."*

2. **Concepto técnico No. 500.8.2.18.2382 de fecha 17 de diciembre de 2018,** emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular, realizada el día 27 de noviembre de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento de medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala de individuos arbóreos, en el predio El Algarrobo, vereda Bella Vista, municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic "***ASPECTOS DE LA VISITA:***

Participantes.

Participantes		
Corporinoquia	Nombre	Diana Cabana Valverde
	Cargo	Profesional de Apoyo SCCA
Acompañamiento de la visita	Sin acompañamiento (se entablo comunicación con el presunto infractor, sin embargo, el mismo no quiso acompañar el recorrido realizado en la visita técnica).	

Descripción General de la Visita

Dando atención al memorando interno No. 200.18-0583 de fecha 08 de noviembre de 2018, a través del cual la Secretaria General de Corporinoquia solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la verificación de cumplimiento de la medida preventiva legalizada mediante Auto No. 200.57.17.0010 del 12 de enero de 2017, consistente en la "suspensión inmediata de las actividades de tala en la ronda protectora del rio Charte hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron lugar a su imposición", profesionales de apoyo realizaron visita técnica el día 27 de noviembre de 2018 al predio El Algarrobo, ubicado en la vereda Bella Vista, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

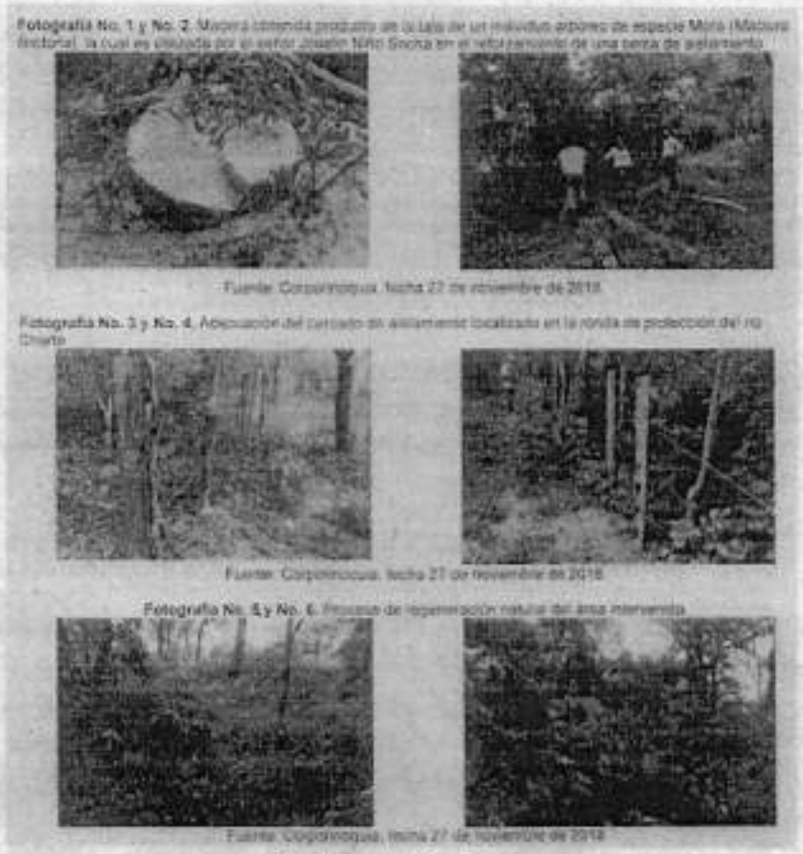
Una vez ubicados en el área, se efectuó un recorrido por la zona de influencia directa, en donde se evidenció un terreno con pendientes inferiores al 10% propias de la sabana y una cobertura de bosque de galería, que según la metodología Corine Land Cover "hace referencia a las extensiones constituidas por arboles ubicados en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de sectores están limitados por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales; de igual forma, se observó la tala de un individuo arbóreo de especie Mora (Maclura tinctoria), el cual presentaba un diámetro a la altura del pecho-DAP superior a 10 cm, altura promedio de 9 metros y se localizaba a una distancia inferior a 30 metros de la cota de inundación del rio Charte; cabe acotar que durante la inspección se encontró al señor Joselin Niño Socha utilizando la madera obtenida de dicho árbol para el reforzamiento de una cerca de aislamiento, encargada de proteger los cultivos transitorios y perennes de yuca y plátano que él había establecido sobre la ronda de conservación del cuerpo de agua; al manifestarle que tanto la implementación de este tipo de estructuras como la intervención de la zona en la cual fue interpuesta una medida preventiva en su contra estaban totalmente prohibidas, expresó que tenía conocimiento de ello, pero que no pretendía desistir de dichas actividades dado a que las mismas eran su única fuente de sustento diario.

Finalmente, se menciona que durante la visita técnica se observó que la mayor parte del terreno intervenido en su momento (compuesto por una cobertura de bosque secundario y

georreferenciado en la tabla No.2), presentaba procesos de regeneración natural del sotobosque y de especies nativas fustales como Gualanday (Jacaranda Caucana), Chaparro (Curatella americana), Malagüeto (Xylopia aromatica), entre otras; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, se determina que el señor Joselin Niño Socha identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, no ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

3.3. Registro Fotográfico

Las fotografías fueron tomadas el día 27 d noviembre de 2018 al predio El Algarrobo, localizado en la vereda Bella Vista, municipio de Yopal, departamento de Casanare.



Fotografía No. 1 y No. 2. Madera comercial producto de la tala de un individuo arbóreo de especie Mora (Maclura tinctoria), la cual es utilizada por el señor Joselin Niño Socha en el retiro perimetral de una cerca de aislamiento

Fuente: Corporinoquia, fecha 27 de noviembre de 2018

Fotografía No. 3 y No. 4. Ampliación del cercado de aislamiento localizado en la ronda de protección del río Charte

Fuente: Corporinoquia, fecha 27 de noviembre de 2018

Fotografía No. 5 y No. 6. Proceso de regeneración natural del área intervenida

Fuente: Corporinoquia, fecha 27 de noviembre de 2018

Equipos de Medicion:

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	*Garmin GPS placa 7740.*
Cámara Fotográfica /Video	*Celular Samsung*

CONCEPTO TÈCNICO

En atención al memorando interno No. 200.18-0583 de fecha 08 de noviembre de 2018, mediante el cual la Secretaria General de Corporinoquia solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200.57.17.0010 del 12 de enero de 2017, consistente en la "suspensión inmediata de las actividades de tala en la ronda protectora del rio Charte hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron lugar a su imposición", profesionales de apoyo realizaron visita técnica el día 27 de noviembre de 2018 al predio El Algarrobo, ubicado en la vereda Bella Vista, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde se observó la tala de un individuo arbóreo de especie Mora (Maclura tinctoria), el cual presentaba un diámetro a la altura del pecho-DAP superior a 10 cm, altura promedio de 9 metros y se localizaba a una distancia inferior a 30 metros de la cota de inundación del rio Charte; cabe acotar que durante la inspección se encontró al señor Joselin Niño Socha utilizando la

madera obtenida de dicho árbol para el reforzamiento de una cerca de aislamiento, encargada de proteger los cultivos transitorios y perennes de yuca y plátano que él había establecido sobre la ronda de conservación del cuerpo de agua; de acuerdo a lo anterior, se determina que el señor Joselin Niño Socha identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, no ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

Se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda permitir resolver el proceso de investigación ambiental que se lleva dentro del expediente No. 200.38.17-002."

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio de Auto No. 200.6.23.1952 de fecha 03 de agosto de 2023, esta Secretaría dio traslado para alegatos de conclusión, para que el señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, para que presente sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor JOSELIN NIÑO SOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040., el 07 de diciembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 y de la Ley 1437 de 2011.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en

nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el predio El Algarrobo ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud N 5°15'13.95" – Longitud O 72°27'42.61", vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **JOSELIN NIÑO SOCHA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR JOSELIN NIÑO SOCHA, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA EN ÁREA DE RONDA PROTECTORA DE UNA FUENTE HÍDRICA?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, las rondas de protección se establecen como franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua, cuyo fin recae precisamente en la protección del recurso hídrico así como en la regulación del ciclo hidrológico, la prevención de inundaciones, la protección de la biodiversidad, motivo por el cual, se convierten en área de especial interés ambiental, social, de protección por parte de las autoridades ambientales, y por sus características, se convierten en áreas que hacen parte de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, las cuales no podrán ser intervenidas en pro de la conservación y protección permanente de los recursos naturales allí establecidos.

Lo anterior permite inferir que, de acuerdo con la normatividad *in natura*, realizar actividades de aprovechamiento forestal sobre una ronda es una actividad vigilada por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras, de lo anterior no puede entenderse lo mismo en zonas de protección ambiental, como es el caso objeto de litigio.

No obstante, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0262 de fecha 10 de mayo de 2017, en la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 13 de octubre de 2017, se evidenció la tala selectiva de cincuenta (50) individuos arbóreos sobre la ronda protectora (isla semipermanente) del río Charte, vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, utilizados en el cerramiento del terreno de forma lineal utilizando horcones de 2.50 metros en una longitud de 634 metros; y posterior establecimiento de cultivos transitorios y permanentes para el sustento diario del núcleo familiar, en donde fue posible identificar las siguientes especies arbóreas apeadas como Nauno (Albizia guachapele), Samán (Samanea saman), Jobo (Spondias mombin), Lechero (Ficus aurea), Guácimo (Guzuma ulmifolia), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Cedro Macho (Pachira quinata), con alturas entre 8 - 12 metros, con un DAP entre 15 - 25 metros aproximadamente.

En observancia a lo anterior, el señor **JOSELIN NIÑO SOCHA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, incumplió las siguientes disposiciones legales:

✓ **DECRETO 2811 DE 1974**[6]

ARTÍCULO 1.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 2.- *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

✓ **DECRETO 1076 DE 2015**[7]

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

[6] Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*"
[7] Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*"

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

***ARTÍCULO 2.2.1.1. 7 .2. Criterios de Selección titular.** Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. -Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

(Decreto 1791 de 1996 Art.24).

***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, pese a estar legal y oportunamente notificado, el señor JOSELIN NIÑO SOCHA no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión en los que allegara argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtura el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del señor JOSELIN NIÑO SOCHA, respecto del cargo endilgado en el Auto No. 200.6.20.0330 de fecha 12 de abril de 2020, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

IX. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la inspección ocular efectuada el día 07 de enero de 2017, al predio El Algarrobo ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud N 5°15'13.95" – Longitud O 72°27'42.61", vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, y el acta de imposición de medida preventiva de la misma fecha; mediante el Auto No.200.57.17.0010 de fecha 12 de enero de 2017, esta Secretaría resolvió legalizar la medida preventiva consistente en:

> Sic "*Suspensión inmediata de actividades de tala en la ronda protectora del rio Charte hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron origen a su imposición*"

En virtud de lo anterior, mediante memorando interno No.200.18.0583 de fecha 08 de noviembre de 2018, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizar visita técnica de verificación de cumplimiento de la medida preventiva.

En efecto, el día 27 de noviembre de 2018, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica de verificación de la medida preventiva al predio El Algarrobo, vereda Bella Vista, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-2382 del 17 de diciembre de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

> Sic. "*En atención al memorando interno No. 200.18-0583 de fecha 08 de noviembre de 2018, mediante el cual la Secretaria General de Corporinoquia solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200.57.17.0010 del 12 de enero de 2017, consistente en la "suspensión inmediata de las actividades de tala en la ronda protectora del rio Charte hasta tanto desaparezcan los motivos que dieron lugar a su imposición", profesionales de apoyo realizaron visita técnica el día 27 de noviembre de 2018 al predio El Algarrobo, ubicado en la vereda Bella Vista, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde se observó la tala de un individuo arbóreo de especie Mora (Maclura tinctoria), el cual presentaba un diámetro a la altura del pecho-DAP superior a 10 cm, altura promedio de 9 metros y se localizaba a una distancia inferior a 30 metros de la cota de inundación del rio Charte; cabe acotar que durante la inspección se encontró al señor Joselin Niño Socha utilizando la madera obtenida de dicho árbol para el reforzamiento de una cerca de aislamiento, encargada de proteger los cultivos transitorios y perennes de yuca y plátano que él había establecido sobre la ronda de conservación del cuerpo de agua; **de acuerdo a lo anterior, se determina que el señor***

***Joselin Niño Socha identificado con cedula de ciudadania No. 74.859.040, no ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta**." (Negrilla fuera del texto)*

Debido a lo anterior, dicho incumplimiento fue valorado por esta Autoridad Ambiental como circunstancia agravante, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y fue considerado dentro del Informe Técnico No. 200.20.7.24.0035 de fecha 12 de abril de 2024, lo cual influye directamente en el análisis de responsabilidad y en la graduación de la sanción.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas preventivas, por su naturaleza jurídica, no están llamadas a mantenerse de forma indefinida en el tiempo, sino hasta tanto desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición o se profiera decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio, esta Autoridad procederá a su levantamiento, en virtud del principio de eficacia de la administración ambiental y sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan por el incumplimiento demostrado.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de*

relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.24.0035 de fecha 12 de abril de 2024, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($11.830,180)**; en los siguientes términos:

Sic *"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17- 002, se determinaron las siguientes variables para ejecutar el modelo matemático de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.*

CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico No 500.10.1.17.0262 del 10 de mayo de 2017, por incumplir los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que señor Joselín Niño Socha, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.859.040, realizo la tala selectiva de cincuenta (50) individuos arbóreos sobre la ronda protectora (isla semipermanente) del rio Charte, utilizados en el cerramiento del terreno de forma lineal utilizando horcones de 2.50 metros en una longitud de 634 metros; y posterior establecimiento de cultivos transitorios y permanentes para el sustento diario del núcleo familiar, correspondiente a un área de 0.57 hectáreas, afectando los recursos como flora, aire, fauna, suelo y modificación del habitad, evitando la regeneración natural del terreno y ocasionando la perdida de la calidad y estructura del bosque, el impactos la biodiversidad y los ecosistemas presentes en el área, obligación que se encuentra consagrada en los siguientes artículos, así:*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015.

"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar,' a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. la

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.2 DEL DECRETO 1076 DEL 2015.

"Criterios de Selección titular. *Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecida por el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;

e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Valor monetario de la importancia del riesgo:	(i)	$244.110.555
Beneficio ilícito	B	$2.535.201
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Baja (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	8 días (1,0577)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo persona	(Cs)	0,03

Con base en las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17-0262 del 10 de mayo de 2017 y No. 500.8.2.18-2382 del 17 de diciembre de 2018, y demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio, de acuerdo al análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$2.535.201 + ((1{,}0577 \times \$244.110.555) \times (1 + 0{,}2) + 0)) \times 0{,}03$$
$$MULTA = \$\ 11.830.180$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($11.830.180),*** *por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.20-0330 de fecha 12 de abril de 2020.*

Finalmente, el total determinado por el señor JOSELIN NIÑO SOCHA identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.859.040, es por:

CARGO	MULTA
Único	$11.830.180
Total Multa	**$11.830.180**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Auto No. 200.57.17.0010 de fecha 12 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **JOSELIN NIÑO SOCHA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, por el cargo formulado en el Auto No. 200.6.20.0330 de fecha 12 de abril de 2020, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como sanción principal al señor **JOSELIN NIÑO SOCHA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, una MULTA consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($11.830.180).**

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No.200.20.7.24.0035 de fecha 12 de abril de 2024, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de la multa.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSELIN NIÑO SOCHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, quien podrá ser citado y/o notificado en el Predio El Algarrobo ubicado en la vereda Bella Vista, corregimiento El Charte del municipio de Yopal, departamento de Casanare, celular: 3142204616- 3204246133.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.38.17.002, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - REALÍCESE la inclusión del señor **JOSELIN NIÑO SOCHA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.040, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaria General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Yerli Juliana Vargas Ortiz
Contrato No. 120.12.13.25.251 del 12/03/2025